

Mérida, Yucatán a veinte de mayo de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, recaída a la solicitud con número de folio 023.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de febrero del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 023 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, en la cual requirió lo siguiente:

“CUANTO SE LE PAGÓ AL PROVEEDOR LLAMADO GLADIS VIRGINIA SOLIS BORGES, POR EVENTOS DE SONIDO E ILUMINACIÓN DEL 1 DE JULIO DE 2004 AL 30 DE JUNIO DE 2007.”

SEGUNDO.- El veintiséis de marzo de dos mil ocho el LIC. ANDRES FELIPE GONZALEZ DIAZ, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso Yucatán, notificó al C. [REDACTED] [REDACTED] a respuesta a su solicitud; la cual es del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.-EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR NO ENCONTRARSE ESTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN
ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD

MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, LIC. ANDRES FELIPE GONZALEZ DÍAZ, EL 26 DE FEBRERO DE 2008.”

TERCERO.- En fecha tres de abril del año en curso el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, aduciendo lo siguiente:

“LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN. LIC. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ DÍAZ, RESOLVIÓ Y ME NOTIFICA EL 26 DE MARZO DE 2008 A LAS 09:07 AM, QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO, POR LO TANTO SE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN, POR LO CUAL PRESENTO MI RECURSO DE INCONFORMIDAD.”

CUARTO.- En fecha siete de abril de dos mil ocho en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de abril del año en curso, mediante oficio, INAIP/SE/DJ/458/2008 se notificó y corrió traslado, a la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida a efecto de que, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veintidós de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

“...CON FECHA 18 DE FEBRERO DE 2008, DESPUES DE REALIZAR EL ANÁLISIS RESPECTIVO Y CONSIDERANDO

QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA, LA UNIDAD DE ACCESO ENVIA EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO ORAU/005/2008 AL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERIA, REQUIRIENDO LA DOCUMENTACIÓN ESPECIFICADA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 023.

CON FECHA 25 DE FEBRERO DE 2008, EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERIA ENVIÓ EL OFICIO NÚMERO DFT/INT/006/2008 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2008, EN EL CUAL DECLARA QUE: LE INFORMO QUE DESPUES DE HABER REALIZADO UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DEPARTAMENTO, SE PUEDE DETERMINAR QUE NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO RELACIONADO CON LO SOLICITADO.

DADO LO ANTERIOR CON FECHA 26 DE FEBRERO DE 2008, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, RESUELVE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO POR LO QUE RESULTA IMPOSIBLE ENTREGARLA AL SOLICITANTE, SEGÚN RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2008.

ANTE LA NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL SOLICITANTE MEDIANTE OFICIO NÚMERO INAIP/SE/DJ/458/2008 SE ENVÍA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN EXHORTO PARA REALIZAR UNA BUSQUEDA MAS PROFUNDA EN SUS ARCHIVOS... MEDIANTE OFICIO DFT/INT/021/2008 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2008 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MANIFIESTA QUE: DESPUES DE HABER REALIZADO NUEVAMENTE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DEPARTAMENTO, SE PUEDE DETERMINAR QUE NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO RELACIONADO, POR LO QUE NO TENGO MAS QUE MANIFESTARLE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

... CON RESPECTO AL SUPUESTO DE OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN, LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO D EPROGRESO, YUCATÁN, HA BASADO SUS PROCEDIMEINTOS Y TIEMPOS APEGADOS A LA LEGALIDAD Y HA HECHO ENFASIS EN QUE CADA REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS HECHOS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SEAN ATENDIDOS EN TIEMPO Y FORMA, Y POR TRATARSE DE DOCUMENTOS QUE DEBIERON SER ELABORADOS EN LA A DMINISTRACIÓN ANTERIOR SE APLICA EL CRITERIO DE CONCIENCIAR A LOS RESPONSABLES DE CADA DEPARTAMENTO, DE REALIZAR UNA REVISIÓN PROFUNDA DE SUS ARCHIVOS ANTES DE EMITIR UNA RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS, TENIENDO UN SEGUIMIENTO DEL CASO HASTA AGOTAR LOS RECURSOS AL ALCANCE, DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 FRACCIONES V Y XIV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.”

SEPTIMO.- En fecha veinticinco de abril del año en curso se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. ayuntamiento de Progreso Yucatán, derivándose del mismo la aceptación del acto reclamado; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formularan alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de abril del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/549/2008, se notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso Yucatán el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público

descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió: **CUANTO SE LE PAGÓ AL PROVEEDOR LLAMADO GALDIS VIRGINIA SOLIS BORGES, POR EVENTOS DE SONIDO E ILUMINACIÓN DEL 1 DE JULIO DE 2004 AL 30 DE JUNIO DE 2007.** A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, resolvió declarar la inexistencia de la información.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, resultando procedente en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.------

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado ratificando la inexistencia de la información; de igual forma, omitió motivar las causas por las cuales la información requerida es inexistente en los archivos del sujeto obligado.

Planteada así la controversia, los siguientes considerandos analizarán la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la declaratoria de inexistencia.

SEXTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en sus artículos establece:

“ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

II.- ABSTENERSE DE HACER PAGO ALGUNO NO AUTORIZADO;

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

IV.- LLEVAR UN EXPEDIENTE POR CADA ORGANISMO PARAMUNICIPAL O FIDEICOMISO QUE SE CONSTITUYA, QUE SE INTEGRARÁ CON LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y SUS REFORMAS, LOS PODERES QUE SE OTORGUEN, LAS ACTAS DE ASAMBLEAS, EN SU CASO Y EL ESTADO FINANCIERO;

V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

IX.- CONTESTAR OPORTUNAMENTE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES Y RESPONSABILIDAD QUE HAGA LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA;

X.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES;

XI.- CUIDAR QUE LOS COBROS SE HAGAN CON EXACTITUD Y OPORTUNIDAD;

XII.- PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE EL CABILDO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL SÍNDICO LE SOLICITE, Y

**XIII.- LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE
OTORGUEN LAS LEYES.-.....“**

De los numerales previamente citados, se colige que el Tesorero es el encargado de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos y de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, por o tanto en sus archivos debe contener los pagos que realice el Ayuntamiento a proveedores por la prestación de servicios.

SÉPTIMO.- En el presente considerando, se analizará la procedencia de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa y la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Progreso, para tal efecto es de vital importancia plantear la posición y argumento de ambas autoridades.

La Unidad Administrativa en su respuesta inicial, manifestó la inexistencia de la documentación relativa al pago del proveedor llamado Gladis Virginia Solís Borges, por eventos de sonido e iluminación del 1 de julio del 2004 al 30 de junio del 2007, sin motivar las causas de la misma.

De tales aseveraciones, se colige que la Unidad Administrativa no cumplió con la pretensión del particular al no fundar ni motivar la inexistencia de la información requerida, ya que si bien de conformidad al artículo 37 fracción III la Unidad de Acceso es quien debe motivar y fundamentar la clasificación e inexistencia de una información, resulta lógico que al ser la Unidad Administrativa la que por su competencia, funciones o cercanía a la información conozca los motivos y circunstancias por las cuales no existe la información, dando así la oportunidad de razonamiento y evaluación que debe realizar la recurrida antes de emitir resolución, para determinar si tales motivos son suficientes, o en su defecto deberá ordenar una nueva búsqueda para esclarecer con precisión, congruencia y suficiencia al ciudadano todas las circunstancias y condiciones que sirvieron de base a la Autoridad para declarar la inexistencia de la información.

Por otra parte, la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ayuntamiento de Progreso, no atendió debidamente el derecho de acceso a la información del ciudadano, se dice lo anterior, toda vez que no permitió al hoy recurrente percibir los motivos y razones por las cuales la documentación solicitada no obra en los archivos del Sujeto Obligado, ya que tal garantía

Constitucional no sólo radica en la declaratoria de inexistencia sino que se extiende hasta el conocimiento de lo sucedido con la Información, garantizando así la Autoridad el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

En la misma tesitura, conviene destacar que la importancia de la debida fundamentación y motivación en la declaratoria de inexistencia de Información, consiste en garantizar el derecho de acceso a la misma por parte de la ciudadanía, tan es así, que la propia Ley de la Materia prevé dos hipótesis normativas contempladas en las fracciones I y II del artículo 54, que suponen como causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento de información que se encuentre bajo su custodia, así como la negligencia, dolo o mal fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información. Cabe aclarar que en la fundamentación y motivación de la inexistencia es cuando se determina si la Autoridad, sustrajo, destruyó u ocultó información, o si la inexistencia de la misma no es materia de responsabilidad.

Una vez establecido lo anterior, conviene analizar si la Unidad de Acceso recurrida realizó las gestiones necesarias a fin de establecer la inexistencia de la información, para lo cual debió seguir los siguientes pasos:

1. Girar el requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa competente.
2. La Unidad Administrativa competente deberá informar la realización de una búsqueda exhaustiva en su archivo.
3. La Unidad Administrativa competente deberá motivar la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la cual declare la inexistencia de la información, explicando al particular las razones y circunstancias de la misma.
5. Finalmente, la Unidad notificará la resolución al particular.

Como quedó precisado, la Unidad Administrativa con la que se siguió el procedimiento de acceso a la información, es la Dirección de Administración y Finanzas, sobre este asunto conviene destacar que la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán estableció al Tesorero como el responsable del registro

de la contabilidad de un Ayuntamiento, por lo tanto la Unidad Administrativa que por idoneidad debe ser la encargada de tener en su archivos la información requerida es el referido Tesorero, sin embargo, pudiera darse el caso como acontece en diversos Ayuntamientos, la Dirección de Administración y Finanzas sea la encargada de llevar a cabo la contabilidad y su registro, por encontrarse así en sus respectivos Reglamentos o Actas de Cabildo.

Por otro lado, como quedó asentado la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, no motivó la inexistencia de la información solicitada, vulnerando de esa forma el derecho de acceso a la información.

En consecuencia es procedente instruir a la Autoridad que en el caso que el Director de Administración y Finanzas funja como tesorero deberá:

1. Acreditar tal carácter a través de documento idóneo y
2. Deberá motivar adecuadamente la inexistencia de la información solicitada.

En el supuesto que exista la figura del Tesorero con independencia a la del Director de Administración y Finanzas, la Unidad de Acceso deberá:

1. Realizar las gestiones necesarias a fin de encontrar la información solicitada. Y
2. Entregar la Información, o en su defecto fundar y motivar adecuadamente su inexistencia.

Finalmente, se **modifica** la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, para efectos de que motive la inexistencia de la información o en su caso entregue la misma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** lo conducente de la

resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según los establecido en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo fundamente y motive la inexistencia de la información consistente en los pagos realizados al proveedor Gladis Virginia Solís Borges, por eventos de sonido e iluminación del 1 de julio del 2004 al 30 de junio del 2007, o en su caso entregue la información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veinte de mayo de dos mil ocho. -----

